

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, febrero 19 de 2024

En acatamiento a las normas de carácter procesal y en respeto del precedente jurisprudencial, se tiene que, frente al proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A<sup>1</sup>. en contra de Luz Mery Bustos Ariza y otra, debe esta operadora judicial efectuar las siguientes precisiones.

Con auto AC3745-2023 de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Agraria y Rural, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, proferida al interior del expediente n° 11001-02-03-000-2023-04638-00 de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con ocasión de la demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Walter Ortiz Hernández, se advierte la falta de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso, para lo cual se pasa a efectuar un relato de lo allí expuesto.

Se pretendió justificar la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania por ser «ese municipio: i) donde el deudor tiene su domicilio y ii) el lugar para el cumplimiento de las obligaciones», frente a lo cual dicho despacho judicial rehusó su conocimiento con soporte en la pauta contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29 ejusdem, habida cuenta que «el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.», razonamiento que apoyó citando la providencia AC191-2023, agregando que «tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para ese caso el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa».

A su vez el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, con sustento en que el gestor determinó la competencia con fundamento en las reglas consignadas en los numerales 1° y 3° del precepto 28 del estatuto procesal, y por interpretación sistemática del numeral 5°, argumentando que aquel era competente y no él, por así disponerlo el demandante, en tanto confluyen los fueros personal y contractual, propuso la colisión negativa de competencia y remitió las diligencias a dicha Corporación.

Es así como la Corte, a través de la magistrada sustanciadora, determinó que de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del C.G.P. «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; e incluso la del fuero real, asignándole por lo tanto el asunto al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Respecto del Banco Agrario de Colombia S.A., se tiene que su naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998.

En consecuencia, al presentarse la misma problemática en el asunto que se estudia, vale la pena hacer alusión a ciertos apartes de ese proveído, para explicar a las partes y apoderados, las razones por las cuales la declaratoria de mi falta de competencia refulge inevitable. Siendo así, manifestó la Corte:

“De manera que, al ser improrrogable la atribución de la competencia en virtud del fuero subjetivo, concluye, “debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial”. Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio. Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis». Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>1</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento”. (Subrayado propio).

Frente al principio de perpetuatio jurisdictionis, se tiene que con proveído AC1867-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01157-00, dictado el 19 de mayo de 2021, esa misma Corporación dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados, Promiscuo Municipal de Tausa y Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la capital de la República, expresando:

“Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. (Subrayado fuera del texto original).

En conclusión, en esa oportunidad le asigna la competencia al Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sin que “interese que haya alcanzado a ser tramitado con anterioridad por su homólogo Promiscuo Municipal de Tausa, “por tratarse el descrito de un foro exclusivo que, por lo mismo, descarta la aplicación del principio legal de la perpetuatio jurisdictionis (AC5943-2017)”.

Entonces en mérito de lo analizado por la Corte Suprema de Justicia, y lo dispuesto en la norma procesal, concretamente el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., siendo claro el deber que me asiste de acatar y hacer cumplir la ley, más aún cuando existen varios pronunciamientos sobre el tema planteado, se remitirá por competencia la presente actuación en el estado en que se encuentra al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia en razón del fuero subjetivo privativo contenido en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. al ser parte ejecutante el Banco Agrario de Colombia S.A. y en consecuencia se ordena remitir digitalmente el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Esperanza Pineda Velasco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa023d0a2aace0babd25d2cb7fd8a2384d68665bf31799276903e087a516a8cd**

Documento generado en 19/02/2024 06:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**